LEY GENERAL DE LA MEMORIA PÚBLICA SOBRE LAS VIOLACIONES GRAVES DE LOS DERECHOS HUMANOS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I. APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN

Artículo 1. La presente Ley General es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 6, 17, 20 apartado C y 73 fracciones XXIII y XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano en relación con la memoria y al esclarecimiento histórico de hechos y procesos constitutivos de graves violaciones a derechos humanos del pasado reciente y la actualidad. Con el fin de que las instituciones del Estado realicen las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho a la memoria pública, reconociendo las formas o medios en que la sociedad realice procesos de esclarecimiento histórico y memorialización.
El deber de memoria pública, así como el derecho al ejercicio de la memoria que se establece en la presente ley podrá complementar, pero en ninguna circunstancia podrá suplir ninguno de los derechos de las víctimas a procesos de justicia, acceso a la verdad o reparación integral que comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y/o simbólica,

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Establecer principios, criterios, mecanismos y obligaciones específicos para distintas autoridades para el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas de memoria, procesos de esclarecimiento histórico, garantizar el acceso y consulta pública de archivos vinculados a violaciones graves de derechos humanos y procesos de memorialización.

II. Crear el Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos

III. Crear el Registro Nacional de Sitios de Memoria

IV. Crear el Registro Nacional de Sitios de Represión

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos autónomos, organismos o instituciones públicas o privadas que tengan la obligación de velar por el derecho a la memoria. Las autoridades de todos los órdenes de gobierno deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, en caso

DOCUMENTO DE TRABAJO

contrario quedarán sujetos a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 4. La presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias y se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas.

Artículo 5. En concordancia con las normativas internacionales y nacionales, se considerará como violación grave a los derechos humanos cuando la violación cumpla con una o varias de estas características:

I. Multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo
II. Especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados
III. Una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado
IV. Cantidad o magnitud, que se refiere al número de personas afectadas
V. Periodicidad, que se refiere a la posibilidad de determinar un periodo de tiempo en la comisión de la violación
VI. Planeación de la perpetración, que se refiere al grado de planeación por parte de quienes perpetran la violación;
VII. E impacto social que se refiere a la naturaleza del derecho conculcado, el nivel de vulnerabilidad de las víctimas y el impacto de la violación en la persona o comunidad.

CAPÍTULO II

CONCEPTO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

Artículo 6. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. **Archivo de la Memoria:** al archivo de la memoria que contendrá archivos gubernamentales relacionados con graves violaciones de derechos humanos y de la sociedad civil.

II. **Archivos privados de interés público relacionados a procesos de exigibilidad de derechos y a violaciones graves de derechos humanos**: Al conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno y que poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos sobre violaciones graves a derechos humanos, procesos sociales de lucha por la democracia, el cambio social y la exigibilidad de

DOCUMENTO DE TRABAJO

derechos.

III. **Centro Nacional de Memorias:** al Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos.

IV. **Derecho a la memoria:** al derecho que garantiza el acceso a los medios para que las personas y pueblos construyan el sentido del pasado y la capacidad de relacionarlo con el presente a través del acto de recordar respecto a las graves violaciones de los derechos humanos y/o de las acciones de las víctimas y sociedad civil en defensa y promoción de los derechos humanos, revisa las causas, las responsabilidades y las consecuencias de los crímenes. Es un derecho coadyuvante para ejercer el derecho a la verdad pues evita negacionismos y relativizaciones de los hechos, privilegia a las víctimas bajo un enfoque de derechos humanos.

V. **Derecho a la verdad:** al derecho irrenunciable que tiene la sociedad a conocer los hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.
Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Por su parte, el Estado está en la obligación de preservar los archivos que se encuentren en las instalaciones estatales así como garantizar el acceso a la información relacionada a las violaciones graves a derechos humanos que contengan y en cumplimiento de los términos que se establece en la presente ley.
Las víctimas, colectivos, sociedad civil y académicos tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos relacionados a violaciones graves a derechos humanos así como a procesos de lucha política y social, y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones, así como a tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos.
El derecho a la verdad también comprende la dignificación de las víctimas y luchadores sociales,

VI. **Documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos:** a los documentos que poseen valores evidenciales, testimoniales e informativos sobre la comisión de violaciones graves a los derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Así también a aquellos documentos que estén vinculados a los procedimientos institucionales y/o de funcionarios cuyo actuar permitan comprender las dinámicas, estructuras y responsabilidades relacionadas a dichas violaciones.

VII. **Esclarecimiento histórico:** a la acción de sociedad civil, institucional

DOCUMENTO DE TRABAJO

y/o estatal, que tiene como objetivo dar cuenta de los hechos, procesos y contextos de ocurrencia de las violaciones graves a derechos humanos, los cuales anteriormente habían sido escondidos, negados o subestimados para que sean hechos conocidos por la sociedad y reconocidos por el Estado. Estas acciones deberán contar con la participación de víctimas y de sociedad civil.

VIII. **Memorias:** a las formas en que las personas y los pueblos construyen sentido y relacionan el pasado con el presente en el acto de recordar violaciones graves a los derechos humanos y/o acciones de las víctimas y sociedad civil en la defensa y promoción de los derechos humanos y valores democráticos, teniendo en consideración que la memoria es dinámica y es susceptible a cambiar en el tiempo.

IX. **Memoria Pública:** al conjunto de representaciones, ideas, prácticas, comportamientos o actitudes que se presentan y discuten en la esfera pública respecto a los procesos represivos, violencias de Estado y violaciones graves a derechos humanos, así como también respecto a luchas sociales del pasado que han buscado la democracia, el cambio y la justicia social, y por locual constituyen un elemento importante para la construcción de una cultura democrática y de paz.

X. **Memorialización:** al proceso a través del cual la memoria es construida, reproducida y adaptada a través del tiempo y por medio de interrelaciones sociales.

XI. **Patrimonio de la memoria sobre violaciones a derechos humanos:** a las prácticas, narrativas, documentos, espacios, bienes muebles e inmuebles y todos los demás elementos que por estar relacionados con la memorialización de las luchas por la justicia y el cambio social o con las violaciones graves a los derechos humanos, contribuyen en los procesos de exigibilidad de derechos, al reconocimiento estatal de los hechos, la dignificación de las víctimas, y a la promoción de una cultura de derechos humanos.

XII. **Política Pública de Memoria:** a la acción deliberada, establecida por los distintos órdenes de gobierno e instituciones del Estado mexicano con el objetivo de construir, transmitir, divulgar la memoria en relación con las violaciones de derechos humanos y violencias de Estado considerados particularmentesignificativos o importantes, así como de los procesos sociales de resistencia ydenuncia a tales violaciones.

XIII. **Registro:** Registro Nacional de Sitios de Memoria y Registro Nacional de Sitios de Represión

XIV. **Sitios de Memoria:** a los lugares resignificados donde se cometieron graves violaciones a los derechos humanos, donde se resistieron o enfrentaron procesos de violencias de Estado, o que las víctimas, sus

DOCUMENTO DE TRABAJO

familiares o las comunidades los asocian con esos acontecimientos, y que son utilizados para recuperar, repensar, y transmitir procesos traumáticos, y/o para homenajear y reparar a las víctimas, colectividades y/o procesos de lucha por cambios sociales y/o que se establezcan como sitios de carácter histórico.

XV. **Víctima de violaciones graves:** a la persona física que directa o indirectamente haya sufrido daño o menoscabo de sus derechos producto de una violación grave de derechos humanos.

Artículo 7. Esta Ley se aplicará e instrumentará de conformidad con los siguientes principios:

I. **Buena fe. -** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

II. **Complementariedad. -** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

III. **Debida diligencia. -** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

IV. **Dignidad. –** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.
En virtud de la dignidad humana de las personas, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que las personas tienen derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

V. **Enfoque de derechos humanos. -** Los derechos humanos son inalienables, universales, indivisibles, interdependientes y progresivos. Todas las acciones que implementen los tres órdenes de gobierno para garantizar el ejercicio del derecho a la memoria se realizarán con este enfoque.

VI. **Enfoque diferencial y especializado.** – Se reconoce que existen grupos

DOCUMENTO DE TRABAJO

depoblación con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual,etnia, condición de discapacidad u otros, en consecuencia, se establece que los daños sufridos por esos grupos requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado.

VII. **Efectividad y exhaustividad. -** todas las diligencias que se realicen para el ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación para el esclarecimiento histórico de los hechos, procesos y contextos de ocurrencia de las violaciones graves a derechos humanos.

VIII. **Enfoque transformador.-** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

IX. **Gratuidad. -** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho a la memoria y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

X. **Igualdad y no discriminación**.- En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley,las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua,religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad,preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquierotra que tenga por objeto o

DOCUMENTO DE TRABAJO

efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

XI. **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.-** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizaraá de forma multidisciplinaria y especializada.

XII. **Interés superior de la niñez.** - El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

XIII. **Máxima protección**. – Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

XIV. **No criminalización.** – Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

XV. **Participación**: Las autoridades de los distintos órdenes de Gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, y en los términos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables, promoverán y garantizarán la participación activa de familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil en las tareas de investigación, esclarecimiento histórico, identificación de archivos, diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas de memoria y en

DOCUMENTO DE TRABAJO

la identificación y creación de sitios de memoria.

Este principio, no obstante, no implicará que las víctimas, familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil estarán obligadas a participar si no lo desean o que su falta de participación relevará al Estado de sus obligaciones en materia de memoria.

XVI. Progresividad y no regresividad. - Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

XVII. Publicidad.- Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

XVIII. Rendición de cuentas. - Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

XIX. Transparencia. - Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en la ejecución de esta Ley, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

XX. Verdad y memoria. - Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad sobre lo ocurrido en hechos derivados de violaciones graves a los derechos humanos y a que se preserve la memoria sobre los mismos, por lo que las autoridades deberán garantizar la preservación, disponibilidad y publicidad de los documentos producidos en las acciones de investigación, procuración e impartición de justicia.

XXI. Victimización secundaria. - Las características y condiciones

DOCUMENTO DE TRABAJO

particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO
SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD, EL ESCLARECIMIENTO HISTÓRICO Y EL DERECHO A LA MEMORIA

Artículo 8. El Estado tiene la obligación de aclarar el modo, condiciones, lugar, los hechos y los responsables de las violaciones graves a derechos humanos, para ello deberá elaborar investigaciones de carácter histórico imparciales y competentes, que deberán contar con enfoque diferenciado.

Las autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley solicitarán información sobre los instrumentos, políticas, servicios y acciones entre las instituciones y organismos ya existentes, con la finalidad de recabar los datos necesarios para garantizar el derecho a la verdad, el esclarecimiento histórico y el derecho a la memoria. Dicha información se podrá solicitar a las autoridades responsables de:

I. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas
II. Sistema Nacional de Archivos
III. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
IV. Sistema Nacional de Seguridad Pública
V. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, fiscalías y organismos autónomos públicos que posean información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos y luchas sociales y democráticas deberán proporcionarla para garantizar el derecho a la verdad, el esclarecimiento histórico y el derecho a la memoria.

CAPÍTULO I. DEL DERECHO A LA MEMORIA PÚBLICA, PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 9. El derecho a la verdad es derecho irrenunciable que tiene la sociedad a conocer los hechos constitutivos de violaciones graves a derechos humanos, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión.

Las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos que las afectaron directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Por su parte, el Estado está en la obligación de preservar los archivos que se

DOCUMENTO DE TRABAJO

encuentren en las instalaciones estatales así como garantizar el acceso a la información relacionada a las violaciones graves a derechos humanos que contengan y en cumplimiento de los términos que se establece en la presente ley.

El Estado tiene la obligación de garantizar la sostenibilidad, promoción, educación, difusión de la memoria sobre violaciones graves a derechos humanos, los procesos sociales y populares por la democracia y el cambio social.

Artículo 10. El Centro Nacional de Memorias será el encargado de dar seguimiento a la política pública en materia de memoria pública y establecer los criterios para su evaluación.

Sobre las Competencias

Artículo 11. Corresponde al Gobierno Federal las siguientes atribuciones.

I. Crear y administrar un Registro Nacional de Sitios de Memoria, a cargo del Centro Nacional de Memorias, el cual contemple a los sitios estatales y a los sitios de sociedad civil. El registro se realizará de acuerdo con los lineamientos que el Centro de Memoria emita para tal efecto. El registro otorgará la posibilidad de incluir al sito como patrimonio de memoria, así como la inclusión en los programas de apoyo federales para sitios de memoria. La denominación de sitio de memoria no podrá limitarse a los sitios incluidos en el registro nacional, un sitio de memoria podrá denominarse como tal aun sin que se cuente con un registro.

II. Creará y administrará un Registro Nacional de Sitios de Represión, realizará las acciones de documentación sobre sitios de represión que ya no existen o están amenazados, o que por alguna razón no es viable su recuperación, con el fin de crear un registro de su existencia y sus usos pasados para investigaciones, acciones de memorialización, creación de sitios de memoria en soportes alternos y/o procesos jurídicos para lo cual el Centro Nacional de las Memorias hará las correcciones que correspondan.

III. Dar seguimiento a la política pública en materia de memoria pública, así como determinar los criterios para su evaluación por medio del Centro Nacional de Memorias.

IV. Impulsar la política pública de memoria, dentro de la Administración Pública Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, mediante la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración en coordinación con el Centro Nacional de Memorias.

V. Incluir en el Programa Nacional de Derechos Humanos acciones de memoria a través de la Secretaría de Gobernación mediante la

DOCUMENTO DE TRABAJO

Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración.

VI. Diseñar y coordinar los programas de apoyo federales para la sostenibilidad de los sitios de memoria a través del Centro Nacional de Memorias.

VII. Integrar en el diseño curricular tema de memoria sobre violaciones a derechos humanos en todos los niveles de educación obligatoria, así como en la formación del profesorado por medio de la Secretaría de Educación Pública en coordinación con el Centro Nacional de Memorias.

VIII. Fomentar la oferta educativa en temas de memoria pública, pedagogía y museografía de la memoria a través del Centro Nacional de Memorias en coordinación con la Secretaría de Educación Pública.

IX. Realizar las acciones de recuperación, adaptación, construcción o reconstrucción de sitios de memoria para lo cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano tendrá que realizar las acciones necesarias.

X. Promover la apropiación de los espacios públicos declarados como sitios de memoria por parte de la ciudadanía en los cuales se realizarán actividades relacionadas con la protección y cultura de los derechos humanos, para lo cual la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano realizará las acciones necesarias.

XI. Elaborar y difundir a través de programas pedagógicos la memoria sobre las violaciones graves de derechos humanos y luchas por el cambio social a través del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano.

XII. Organizar actividades académicas, culturales y de difusión que contribuyan a ejercicios de memoria pública, así como coadyuvar con asesoría histórica para el desarrollo de proyectos de investigación para el esclarecimiento histórico de violaciones graves a los derechos humanos, por lo cual la Secretaría de Cultura, a través de la coordinación del Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, realizará las acciones necesarias en el ámbito de sus competencias y atribuciones

Artículo 12. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones.

- Coadyuvar con el financiamiento para la construcción, diseño, mantenimiento y seguridad de sitios de memoria.

- Asegurar la protección de los sitios de memoria ante cualquier peligro que atente contra su integridad, así como la integridad y seguridad de

DOCUMENTO DE TRABAJO

las personas que acudan, participen o laboren en estos.

- Impulsar políticas de memoria a nivel local en coordinación con el Centro Nacional de Memorias.

Artículo 13. Corresponde a los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones.

- Coadyuvar con el financiamiento para la construcción, diseño, mantenimiento y seguridad de sitios de memoria.

- Gestionar, en cooperación con el Centro Nacional de Memorias, las solicitudes locales de acciones memoria.

Artículo 14. Corresponde a las fiscalías

- Realizar peritajes, a petición del Centro Nacional de Memorias, de los espacios propuestos para el establecimiento de sitios de memoria que así lo requieran.

- Brindar acceso a los análisis de contexto al Centro Nacional de Memorias con fines de procesos de esclarecimiento histórico.

- Recibir y tomar en consideración para sus diligencias los análisis y trabajos de esclarecimiento histórico que realice el Centro Nacional de Memorias.

CAPÍTULO II. SOBRE LA CREACIÓN, DIFUSIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS SITIOS DE MEMORIA

Artículo 15. El patrimonio arqueológico, histórico, artístico y de memoria tienen el mismo valor y no se supeditará el goce de ninguno de estos sobre otro.

Artículo 16. El Centro Nacional de Memorias emitirá los lineamientos para el funcionamiento de los sitios de memoria tomando en cuenta los distintos tipos de gobernanza:

1. Sitios de la sociedad civil
2. Sitios estatales o gubernamentales
3. Sitios mixtos

Artículo 17.Respecto a la gobernanza de Sitios de Memoria se tendrán en cuenta los siguientes criterios orientadores:

I. Para su establecimiento. Los lugares que pueden ser habilitados como sitios de memoria son aquellos donde haya indicios de que se cometieron violaciones graves a derechos humanos y por lo cual se considere necesario dignificar y

DOCUMENTO DE TRABAJO

resignificar dicho lugar. Los sitios de memoria también podrán establecerse en espacios que resulten significativos o tengan una carga simbólica para las víctimas, sus familiares o la sociedad civil en relación con las violaciones graves a derechos humanos o en aquellos lugares en que se resistieron las violencias de Estado.

II. Para su funcionamiento: Sobre las funciones de los sitios de memoria éstas podrán ser, de manera enunciativa pero no excluyente: educativas y culturales; memorialización de forma visual, documental, testimonial, con fines de difusión, recreativas, pedagógicas, académicas entre otras actividades que tengan impacto en la comunidad.

III. Responsabilidades mandatadas en esta ley con los sitios de memoria:

a. Identificación: Las fiscalías, el Centro Nacional de Memorias y el conjunto de la Administración Pública Federal, en el marco de sus atribuciones, están obligadas a coadyuvar a la investigación para el relevamiento y sistematización de la información para identificar los espacios que fueron utilizados como centros clandestinos de detención, sitios de tortura, sitios de exterminio, lugares de deposición de cadáveres y restos humanos, o en general espacios en que se cometieron graves violaciones de derechos humanos. Se debe asegurar la protección física del sitio durante el proceso de identificación. Víctimas, familiares y sociedad civil podrán participar en el proceso de investigación e identificación de los sitios.

b. Creación: Para los sitios de memoria gubernamentales se realizará un dictamen sobre la pertinencia de la creación del sitio de memoria. Este dictamen será realizado por el Centro Nacional de Memorias con la participación de víctimas, sus familiares y/o la sociedad civil.

   Asimismo, para determinar la creación de los sitios de memoria gubernamentales, el Centro Nacional de Memorias podrá solicitar a instituciones públicas o privadas, la realización de peritajes en los sitios donde haya indicios que fueron cometidas violaciones graves a derechos humanos.

   Para los sitios de memoria de la sociedad civil ya existentes la realización de peritajes y el dictamen del Centro Nacional de Memorias sólo podrán realizarse a petición de parte.

c. Reconocimiento: Una vez que se haya determinado la creación del sitio se procederá su reconocimiento a través del Registro Nacional de Sitios de Memoria de acuerdo con el artículo 9.

d. Protección y preservación: Para la protección del sitio de memoria se establecerá la figura Patrimonio de la memoria sobre violaciones

DOCUMENTO DE TRABAJO

a derechos humanos, cuya declaración estará a cargo del Instituto Nacional de Antropología e Historia en coadyuvancia con el Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos. Dichas instituciones emitirán conjuntamente los criterios para su definición. Las instituciones deberán asegurar la preservación física del sitio, así como de la documentación relacionada al mismo. En los procedimientos de declaratorias que se inicien a petición de parte, la solicitud respectiva deberá presentarse ante el Centro Nacional de Memorias según los lineamientos que para ello se establezca.

e. Financiamiento: El Estado deberá garantizar los recursos para su sostenibilidad y funcionamiento de los sitios de memoria gubernamentales. Los municipios condonarán los pagos de servicios a los sitios de memoria.

   Los sitios de memoria de la sociedad civil que lo soliciten, podrán recibir financiamiento del Estado a través de programas y/o concursos públicos a través del Centro Nacional de Memorias. El Estado también promoverá el acceso público a estos sitios. El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos establecerán los lineamientos para el otorgamiento de recursos. Los sitios de sociedad civil que se hayan registrado en el Registro Nacional también podrán solicitar la condonación de pagos de servicios.

   Los sitios mixtos podrán recibir el financiamiento del Estado descrito para los sitios privados, pero también podrán recibir recursos privados y obtener recursos autogenerados a partir de actividades ofertadas por el mismo sitio, como cursos, conferencias, y eventos, entre otros.

f. Promoción: Los espacios identificados y reconocidos como sitios de memoria deberán ser visibilizados mediante marcas, señalizaciones y campañas de comunicación para darlos a conocer.

g. Los objetos que forman parte del sitio de memoria y que formen parte de su colección tendrán la misma protección que los sitios.

V. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Expropiación, el Centro Nacional de Memorias podrá solicitar a la secretaría federal o local competente, la expropiación del espacio identificado y reconocido como sitio de memoria bajo el argumento de utilidad pública.

VI. Aquellos inmuebles que hayan sido utilizados para la perpetración de violaciones graves de derechos humanos y cuenten con un dictamen de extinción de dominio podrán ser destinados como sitios de memoria.

Artículo 18. Los sitios de memorias gubernamentales deberán contar con un consejo ciudadano que tenga entre sus funciones asesorar y participar de la toma de decisiones sobre los contenidos, modificaciones y actividades del

DOCUMENTO DE TRABAJO

sitio.

Artículo 19. Los sitios de memoria gubernamentales, a partir del principio de participación, deberán definir sus reglas de operación en consenso con familiares, colectivos y organizaciones de la sociedad civil.

CAPÍTULO III. SOBRE LOS EJERCICIOS DE MEMORIA PÚBLICA y MEMORIALIZACIÓN

Artículo 20. Los procesos, actos y objetos de memorialización, realizadas en el espacio público tienen la garantía de expresión y protección por parte de las autoridades de los tres niveles de gobierno.

Artículo 21. Los contenidos que emitan la SEP, Cultura, SPR y los currículos de las instituciones policiales en colaboración con el CNM deberán promover la difusión de los testimonios y voz de víctimas, familiares, sobrevivientes y luchadores sociales.

Artículo 22. La Secretaría de Educación Pública establecerá la memoria pública de derechos humanos como un eje de formación ciudadana en los niveles educativos básicos y medios así para la formación del profesorado.

El Centro Nacional de Memorias, en coordinación con la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración promoverá el trabajo conjunto y comunicación entre las instituciones y entidades públicas y privadas que tengan finalidades similares o complementarias con las del Centro Nacional de Memorias, suscribiendo los convenios de cooperación y colaboración necesarios a fin de crear una red de infraestructuras de la memoria y convivencia en la que se integren los centros de cualquier naturaleza que coincidan con los objetivos del instituto.

Artículo 23. Incluir en el servicio profesional de carrera de la Administración Pública Federal y sus distintos niveles la formación en derecho a la memoria, con perspectiva histórica de la participación de las instituciones en la estrategia contrainsurgente o violatoria de derechos humanos.

Artículo 24. El Centro Nacional de Memorias diseñará, junto con otras instituciones competentes, cursos sobre violaciones graves a los derechos humanos con perspectiva histórica y mecanismos y políticas de represión, mismos que deberán ser acreditados por los miembros de las instituciones de seguridad pública y seguridad nacional, a fin de lograr una sensibilización y evitar que dichos actos y políticas vuelvan a ocurrir.

Artículo 25. Las comunidades, pueblos indígenas y comunidades afromexicanos deberán ser consultados para los procesos de memorialización desde el diseño, planeación, implementación y evaluación.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 26. Los ejercicios de Memoria Pública y Memorialización del Estado o que reciban apoyo de éste deberán instrumentarse y aplicarse, de conformidad con los siguientes criterios:

I. No sé hará apología ni justificación de instituciones o individuos perpetradores de graves violaciones de derechos humanos.
II. No sé hará uso de la memoria para justificar o promover acciones que sean violatorias a los derechos humanos.

CAPÍTULO IV. SOBRE LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS Y ARCHIVOS PRIVADOS DE INTERÉS PÚBLICO POR ESTAR RELACIONADOS PROCESOS DE EXIGIBILIDAD DE DERECHOS

Artículo 27. Se considerarán documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, independientemente del soporte que los contenga:

1. Documentos públicos o privados que den cuenta de la comisión de graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad.
2. Documentos públicos o privados que permitan dar cuenta del contexto institucional en el que se cometieron violaciones graves a los derechos humanos.
3. Documentos públicos o privados relacionados con acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso a la verdad, la memoria, la justicia, la atención yreparación integral a las víctimas de tales violaciones.

Artículo 28. Los documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos deberán ser identificados por cada sujeto obligado, persona u organización que los resguarde, utilizando los lineamientos que para ello emita el Centro Nacional de Memorias en coordinación con el Archivo General de la Nación, quienes fungirán como coadyuvantes en los procesos de identificación documental, y que podrán llevar a cabo inspecciones físicas en los archivos de los sujetos obligados para garantizar la debida implementación de los lineamientos de identificación, traslado, administración y conservación de archivos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos.

Cuando se haya identificado en archivos públicos o privados documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, el Centro Nacional de Memorias emitirá un dictamen de reconocimiento y procederá a su registro.

Artículo 29. Los documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos serán fuentes de acceso público, esto incluye fuentes documentales de sujetos obligados y archivos privados de interés público. Estos documentos se consideran Patrimonio de la memoria sobre violaciones a derechos humanos y deben conservarse de manera permanente, respetando los principios de conservación, procedencia, integridad, disponibilidad y accesibilidad establecidos en la Ley General de Archivos.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Los sujetos obligados serán responsables de identificar, clasificar, ordenar, describir, conservar, proteger preservar y permitir el acceso público a los documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos. Estos documentos por lo que no podrán ser declarados como reservados de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En caso de que los documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos cuenten con datos personales sensibles y se encuentren en un archivo de trámite o de concentración, los sujetos obligados permitiránel acceso a estos documentos a través de los recursos previstos en la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública. En ningún caso el tiempo de conservación y/o clasificación de un documento relacionado con violaciones graves a los derechos humanos podrá exceder el plazo de 25 años, una vez que el documento haya sido producido.

En todo momento, los documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos podrán ser consultados de manera íntegra por comisiones de la verdad, organismos públicos de protección de derechos humanos y comisiones de búsqueda de personas desaparecidas, sin restricción alguna.

Artículo 30. Los documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos cuya vigencia documental o uso haya prescrito, deberán ser transferidos al Centro Nacional de Memorias, y serán fuentes de acceso público. Para ello se utilizarán los lineamientos que emita el Archivo General de la Nación en coordinación con el Centro Nacional de Memorias.

Artículo 31. Para el caso de Comisiones de la Verdad o cualquier instancia de investigación extraordinaria de violaciones graves a los derechos humanos creadas por el Ejecutivo o el Legislativo Federal, una vez que haya concluidoel mandato de su creación, sus archivos serán transferidos, registrados, gestionados y conservados en el Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos y serán fuentes de acceso público de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Artículo 32. Los archivos de los poderes Legislativo y Judicial, organismos autónomos, de la federación, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los archivos privados, podrán solicitar la transferencia de sus documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos al Centro Nacional de Memorias.

Artículo 33. En todo momento, el Centro Nacional de Memorias, en coordinación con el Archivo General de la Nación, podrá reclamar la posesión de documentos públicos relacionados con violaciones graves a derechos humanos que constituyan Patrimonio de la memoria sobre violaciones a derechos humanos, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento

DOCUMENTO DE TRABAJO

Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 34. Se considerarán Archivos privados de interés público por estar relacionados procesos de exigibilidad de derechos, de manera enunciativa más no limitativa e independientemente del soporte que los contenga:

1. Archivos relativos a las acciones de exigibilidad de derechos por parte de organizaciones de familiares, víctimas y de la sociedad civil; así como de asociaciones, gremios, medios de comunicación, centros educativos o de investigación, empresas y organizaciones religiosas que cuenten con información relacionada con violaciones graves a los derechos humanos;
2. Archivos relativos a las acciones de exigibilidad de derechos por parte de organizaciones y movimientos sociales, organizaciones de la sociedad civil, asociaciones, gremios, medios de comunicación, centros educativos o de investigación, empresas y organizaciones religiosas que cuenten con información relacionada con procesos sociales de lucha por la democracia, el cambio social y la exigibilidad de derechos;
3. Otro tipo de archivos en manos de particulares que posean valores evidénciales, testimoniales e informativos sobre procesos sociales de lucha por la democracia, el cambio social y la exigibilidad de derechos.

Artículo 35. Es responsabilidad del Estado garantizar la preservación de los archivos privados de interés público por estar relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, procesos sociales de lucha por la democracia, el cambio social y la exigibilidad de derechos. Para ello, el Archivo General de la Nación y el Centro Nacional de Memorias deberán emitir convocatorias, programas, asesorías y acciones orientadas a garantizar que quienes posean estos archivos privados cuenten con las capacidades, competencias, equipos y materiales necesarios para su debido funcionamiento.

El Centro Nacional de Memorias coadyuvará con los archivos privados en la identificación, organización, y preservación de sus documentos, respetando en todo momento la potestad que éstos tengan sobre sus fondos, así como su derecho a definir sus políticas de acceso y gestión documental.

Artículo 36. Los archivos privados de interés público por estar relacionados procesos de exigibilidad de derechos, que así hayan sido declarados por el Centro Nacional de Memorias, deberán permitir la consulta de su información por la ciudadanía de conformidad con las políticas de acceso que ellos mismos determinen.

Artículo 37. Para el caso de los archivos privados de interés público por estar relacionados procesos de exigibilidad de derechos, en caso de estaren riesgo la integridad de los documentos que resguarda, la organización, colectivo, persona física o moral que los posea podrá solicitar voluntariamente su transferencia al Centro Nacional de Memorias para su resguardo temporal o permanente.

DOCUMENTO DE TRABAJO

En caso de que resultara de la conveniencia e interés de quien detente su potestad que el acervo sea transferido a otra organización o institución, el Centro Nacional de Memorias podrá coadyuvar en la transferencia y conservación de estos documentos.

Artículo 38. El Centro Nacional de Memorias, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá solicitar la desclasificación, apertura y en su caso, transferencia, de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos producidos y/o en posesión de instituciones extranjeras cuando se trate de afectaciones realizadas en contra de personas dentro del territorio nacional o de personas de nacionalidad mexicana en el extranjero.

De igual forma se podrá solicitar la desclasificación, apertura y en su caso, transferencia de documentos de organizaciones sociales en el extranjero que pudieron contribuir en los procesos de exigibilidad de derechos en casos de violaciones graves a los derechos humanos en contra de personas de nacionalidad mexicana.

Artículo 39. El Centro Nacional de Memorias encoordinación con el Archivo General de la Nación, contará con un Registro de Archivos de Derechos Humanos, cuyo objeto será identificar a nivel nacional todos los archivos públicos y privados que cuenten con documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos, y procesos de exigibilidad de derechos. El Registro de Archivos de Derechos Humanos formará parte del Registro Nacional de Archivos, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos.

Para tales efectos, el Centro Nacional de Memorias solicitará información a los sujetos obligados de los tres órdenes de gobierno sobre los instrumentos, políticas, servicios y acciones que se encuentren implementando en materia de archivos, con la finalidad de recabar los datos necesarios para integrar el Registro de Archivos de Derechos Humanos y con ello contribuir a garantizar el derecho a la verdad, el esclarecimiento histórico y el derecho a la memoria de la sociedad en general.

Para un mejor intercambio de información, podrán coadyuvar con estas tareas los siguientes sistemas:

VI. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas
VII. Sistema Nacional de Archivos
VIII. Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
IX. Sistema Nacional de Seguridad Pública
X. Sistema Nacional de Búsqueda de Personas

CAPÍTULO V. DE LA CREACIÓN DEL CENTRO DE MEMORIA PARA LOS DERECHOS HUMANOS

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 40. Se establece el Centro Nacional de Memorias como un organismo público el cual tiene por objeto la identificación, recuperación, conservación, promoción, gestión, análisis, investigación y difusión de aquella información documental, oral o en cualquier soporte, que esté relacionada con las violaciones y graves violaciones de derechos humanos y persecuciones políticas a movimientos sociales, y que por tal motivo debe formar parte del patrimonio de la nación, para garantizar a la ciudadanía el derecho a la memoria, el acceso a la información sobre las violaciones a los derechos humanos, el esclarecimientohistórico y la no repetición.

Son atribuciones del Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos

I. El Centro Nacional de Memorias realizará tareas de investigación histórica e interdisciplinaria con respecto a las violaciones graves a derechos humanos y procesos de exigibilidad de derechos.
II. Para la realización del esclarecimiento histórico, el Centro Nacional de Memorias podrá hacer uso de peritajes, levantamiento de testimonios, revisión de archivos y cualquier actividad y/o documento que permita dicha finalidad.
III. Los procesos de esclarecimiento histórico sobre violaciones graves a derechos humanos podrán ser usados para el impulso a la justicia.
IV. Realizará propuestas de reparación integral simbólica en materia de memoria. Asimismo, colaborará en la planeación y ejecución de este tipo de medidas que se determinen conforme a la Ley General de Víctimas, otras disposiciones aplicables o por vía de acuerdos interinstitucionales.
V. Determinar las políticas para la identificación, registro, transferencia, conservación y apertura de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos y archivos privados de interés público por estar relacionados con procesos de exigibilidad de derechos a nivel nacional.
VI. Realizar inspecciones físicas en los archivos de los sujetos obligados para coadyuvar en el cumplimiento normativo y la identificación de archivos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos.
VII. Solicitar información a los sujetos obligados para la integración del Registro Nacional de Archivos de Derechos Humanos y Procesos de Exigibilidad de Derechos.
VIII. Contará con un archivo de la memoria con fondos documentales y orales de documentos vinculados a violaciones de derechos humanos que se menciona en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 36 y 37 de la presente ley.
IX. Como parte del proceso de creación de cualquier Sitio de Memoria público se realizará, con la participación de las víctimas y familiares de víctimas relacionados al sitio, un esclarecimiento histórico y procesode construcción de memoria a cargo del Centro Nacional

DOCUMENTO DE TRABAJO

de Memorias.

X. Implementar programas de formación y capacitación para el fortalecimiento de capacidades en materia de memoria pública, esclarecimiento histórico y promoción de los derechos humanos;

XI. Implementar dentro de su ámbito de competencia, programas de fomento al derecho a la memoria pública a fin de promover, recuperar, gestionar e impulsar distintas iniciativas de las organizaciones de la sociedad civil en colaboración con gobiernos estatales y municipales para lo cual se realizarán convenios de colaboración.

XII. Realizar, en su ámbito de competencia, publicaciones relacionadas con temas de memoria pública y/o esclarecimiento histórico de violaciones a derechos humanos producto de las investigaciones del centro o de otras investigaciones consideradas relevantes para las tareas del Centro Nacional de Memorias, en coordinación con las instancias competentes.

XIII. A petición de parte o de la fiscalía, el Centro Nacional de Memorias podrá realizar un peritaje histórico convalidez para quejas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y las comisiones y defensorías de derechos humanos de las entidades federativas.

XIV. En caso de controversias sobre el patrimonio arqueológico, histórico, artístico y de memoria, el Centro Nacional de Memorias, tras haber consultado a las partes en disputa, podrá emitir una opinión técnica o recomendación.

XV. El Centro Nacional de Memorias emitirá un informe anual con recomendaciones dirigidas a las cámaras de senadores, diputados o los congresos de los estados, relacionadas con las medidas recomendadas u ordenadas por instancias internacionales respecto de la adecuación del derecho interno relacionado con la memoria.

XVI. Como parte de las atribuciones referentes a la investigación sobre violaciones graves a derechos humanos, el Centro Nacional de Memorias podrá participar en calidad de observador de eventos, diligencias, reuniones o cualquier otra clase de actos de diferentes autoridades que tengan relación con su competencia, como lo realiza los diversos organismos públicos de derechos humanos a nivel federal y estatal.

El Esclarecimiento Histórico será realizado por el Centro de Memoria en conjunto con la sociedad civil y las víctimas y/o sus familiares.

Artículo 41. El órgano de toma de decisiones del Centro Nacional de Memoria deberá contar con la participación ciudadana representada por miembros de colectivos de víctimas y organizaciones de la sociedad civil. Estos ciudadanos tendrán derecho de voz y voto en la toma de decisiones de modo que la representación sea proporcional a los funcionarios públicos que compongan dicho órgano.

Artículo 42. En todo momento, el Centro Nacional de Memorias, en

DOCUMENTO DE TRABAJO

coordinación con el Archivo General de la Nación, podrá recuperar la posesión de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos que constituyan Patrimonio de la memoria sobreviolaciones a derechos humanos, cuando se ponga en riesgo su integridad, debiéndose observar las disposiciones reglamentarias y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, incluyendo la garantía de audiencia, así como las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 43. El Centro Nacional de Memorias, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá solicitar la desclasificación y apertura de documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos producidos y/o en posesión de instituciones extranjeras cuando se trate de afectaciones realizadas en contra de ciudadanas y ciudadanos mexicanos dentro del territorio nacional o en el extranjero.

Artículo 44. El Centro Nacional de Memorias encoordinación con el Archivo General de la Nación, contará con un Registro de Archivos de Derechos Humanos, cuyo objeto será identificar a nivel nacional todos los archivos públicos y privados que cuenten con documentos relacionados con violaciones graves a derechos humanos. El Registro de Archivos de Derechos Humanos formará parte del Registro Nacional de Archivos, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Archivos.

Artículo 45. El Archivo de la Memoria del Centro Nacional de Memorias, deberá contar con un resguardo externo de todos los documentos albergados en su interior, privilegiando para ello el establecimiento de convenios de colaboración con instituciones académicas autónomas, así como con organismos públicos de protección de derechos humanos nacionales e internacionales.

Artículo 46. El Centro Nacional de Memorias podrá celebrar convenios y acuerdos con archivos privados para preservar, proteger y difundir los documentos relacionados con violaciones graves a losderechos humanos en su resguardo.

Artículo 47. Las investigaciones para el esclarecimiento histórico serán elaboradas desde el Centro Nacional de Memoriasa petición de parte o por iniciativa propia. El Centro podrá solicitar la colaboración de universidades y/o investigadores independientes del Centro Nacional de Memorias. Asimismo, el Centro Nacional de Memorias podrá recibir informes y la colaboración de diferentes grupos como colectividades de familiares y víctimas, así como sociedad civil.

Fracción I:
El Centro Nacional de Memorias podrá recibir peticiones de colaboración para proyectos específicos con el fin de atender las investigaciones regionales, procurando un balance entre temporalidades, regiones, temáticas, etc.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 48. Las investigaciones para el esclarecimiento histórico que realice el Centro Nacional de Memorias no solo documentan casos particulares sino patrones, la investigación deberán ser parte de un proceso más amplio de dignificación y modo en que la sociedadse explica así misma su pasado.

Artículo 49. Las investigaciones para el esclarecimiento histórico que realice el Centro Nacional de Memorias podrán contribuira los procesos de construcción de memoria pública y a los procesos de justicia,y se generará un archivo que deberá ser público.

El Centro Nacional de Memorias pondrá sus investigaciones a disposición del Ministerio Público competente a fin de promover investigaciones judiciales, respetando en todo momento el resguardo de datos personales o la información anónima.

Artículo 50. El Centro Nacional de Memorias será responsable de realizar un registro de espacios públicos como calles, instalaciones, placas o monumentos, entre otros, que deban ser o hayan sido nombrados o renombrados por razones de memoria. El Centro Nacional de Memorias podrá emitir resoluciones relativas al renombramiento o colocación de señalizaciones en calles o instalaciones que porten nombres de personas o grupos relacionados con la comisión de violaciones graves de derechos humanos. Asimismo, podrá recomendar nombres para dichos espacios que dignifiquen a las víctimas de dichas violaciones.

Artículo 51. El Estado deberá garantizar los recursos para su sostenibilidad y funcionamiento del Centro Nacional de Memorias (SHCP).

Artículo 52. El Centro Nacional de Memorias establecerá los convenios necesarios con instituciones públicas o privadas para la transferencia y conservación de archivos privados de interés público en cada uno de los estados cuando así se solicite.

Artículo 53. Como parte del derecho a la verdad, el Centro Nacional de Memorias podrá recibir testimonios de perpetradores y/o responsables que puedan dar información sobre las violaciones graves a derechos humanos, así como de procesos de represión de luchas sociales y políticas.

DOCUMENTO DE TRABAJO

TÍTULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA MEMORIA

CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 54. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de

archivos o documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos que estén relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica, para la conservación de los archivos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida, documentos de archivo relacionados con violaciones graves a los derechos humanos;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión, o cuando esté obligado a hacerlo conforme a las disposiciones de la presente Ley;

VI. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 55. Las infracciones administrativas a que se refiere este título o cualquier otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, según corresponda.

Artículo 56. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con las normas aplicables.
La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;
II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción, y
III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción. En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Artículo 57. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables

DOCUMENTO DE TRABAJO

sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.
En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante el Ministerio Público correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Artículo 58. Los congresos locales emitirán las disposiciones que establezcan las infracciones, procedimientos y órganos competentes que conocerán del incumplimiento de esta Ley.

CAPÍTULO II. DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL DERECHO A LA MEMORIA

Artículo 59. Para la imposición de una multa es aplicable el concepto días multa previsto en el Código Penal Federal.

Artículo 60. Los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 61. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades federales cuando:

I. Se encuentre involucrado algún servidor público federal como probable responsable, o como sujeto pasivo de los delitos previstos en esta Ley;
II. Se actualicen las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el Código Penal Federal, o en cualquier otra disposición que le otorgue competencia a la Federación;
III. Exista una sentencia o decisión de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos o una resolución de un órgano previsto en cualquier Tratado Internacional en la que se determine la responsabilidad u obligación del Estado Mexicano por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento de los delitos previstos en esta Ley;
IV. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía Especial de la Entidad Federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo, o
V. Durante la investigación se encuentren indicios que en la comisión del hecho participó una persona cuya pertenencia o colaboración con la delincuencia organizada esté acreditada.

Artículo 62. La investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en

DOCUMENTO DE TRABAJO

esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo anterior.

Artículo 63. La investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

Artículo 64. Se impondrá pena de tres a diez años de prisión y multa de tres mil a cinco mil veces la unidad de medida y actualización a la persona que:

I. Sustraiga, oculte, altere, mutile, destruya o inutilice, total o parcialmente, información y documentos de los archivos que se encuentren bajo su resguardo, salvo en los casos permitidos en esta Ley;
II. Transfiera la propiedad o posesión, transporte o reproduzca, sin el permiso correspondiente, un documento relacionado con violaciones graves a los derechos humanos.
III. Traslade o mantenga fuera del territorio nacional documentos relacionados con violaciones graves a los derechos humanos, sin la autorización correspondiente; o

Artículo 65. Las sanciones contempladas en esta Ley se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y DE LOS DELITOS QUE ATENTAN LOS SITIOS DE MEMORIA

Artículo 66. Se sancionará conforme al Artículo 12 y 52 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y el Centro Nacional de Memorias de acuerdo con el artículo 32 de la misma y se determinará el delito culposo o no, conforme lo establecido por el Centro Nacional de Memorias y el Instituto Nacional de Antropología e Historia a la persona que destruya o altere deliberadamente o no los sitios donde hay indicios testimoniales o documentales se cometieron graves violaciones a los DDHH, registrados o no el Registro Nacional de Sitios de Memoria determinado en esta Ley.

Artículo 67. Se sancionará conforme a la gravedad del daño y se aplicarán las medidas y sanciones referidas en el Artículo 12 y 52 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos y el Centro Nacional de Memorias de acuerdo con el artículo 32 de la misma, a la persona que retire reconocimientos, nombramientos y declaratorias nacionales o internacionales a lugares previamente identificados como *sitios de memoria*, así como de vestigios erigidos, símbolos en recuerdo y reconocimiento de hechos representativos de la memoria.

DOCUMENTO DE TRABAJO

Artículo 68. Se sancionará conforme a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 consagrados en la presente Ley (Ley General de las Memorias) a la persona que haga apología de la violencia contra los sitios, marcas o de alguno de sus objetos, documentos o piezas que los integren, afectando la dignidad y el reconocimiento de víctimas o sus familiares.

Artículo 69. Se sancionará conforme a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 consagrados en la presente Ley (Ley General de las Memorias) y conforme al artículo 53 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos a la persona que robe o sustraiga objetos, documentos o piezas que integren los sitios de memoria.

Artículo 70. Se sancionará conforme a los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 consagrados en la presente Ley (Ley General de las Memorias) y conforme al artículo 53 bis de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicos, Artísticos e Históricos a la persona que introduzca al país de objetos, documentos o piezas que integren los sitios de memoria de otros países con el objeto de hacer apología de la violencia y de la violación a los DDHH, negación o relativización de ellos.

Artículo 71. Serán perseguidas de oficio las acciones tipificadas en los Capítulos II y III del Título Segundo de Las Infracciones Administrativas y Delitos que Atentan contra el Derecho A La Memoria de la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor 60 días después de supublicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Para la elaboración de los lineamientos se contará con 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: El Poder Ejecutivo contará con 60 días para publicar el decreto de creación de El Centro Nacional de Memoria donde quedará establecida su naturaleza jurídica y el presupuesto destinado para su funcionamiento.

CUARTO. En la elaboración de los lineamientos para el Centro Nacional de Memorias se convocará para su participación a colectivos y sociedad civil.

QUINTO. El Archivo de la Palabra de la Secretaría de Gobernación pasa a formar parte del Centro de Nacional de Memorias para los Derechos Humanos, para lo cual se deberá asegurar su integridad.

SEXTO. El establecimiento de la normativa para realizar una solicitud para declarar un espacio sitio de memoria, así como la declaratoria de Patrimonio de la memoria sobre violaciones a derechos humanos será establecida entre el Centro Nacional de Memorias para los Derechos Humanos y el Instituto

DOCUMENTO DE TRABAJO

Nacional de Antropología e Historia en un lapso no mayor de 90 días una vez entrada en vigor la presente Ley.

SÉPTIMO. Se realizarán las modificaciones o armonizaciones de las leyes afectadas por la presente, entre las que están la ley de inmuebles históricos, la ley general de archivos, la ley general de víctimas y la ley general en materiade desaparición en un periodo de un año desde la declaración de la presenteley.

OCTAVO: El Registro Nacional de Sitios de Memoria deberá realizarse dentro de los 180 días de emitirse la presente ley.

NOVENO. El reglamento deberá contar con una definición deposición ilegal de cadáveres y restos humanos.

DÉCIMO. El Poder Ejecutivo deberá emitir el Reglamento de la Ley en un lapso no mayor de 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

UNDÉCIMO. Las autoridades correspondientes deberán destinar el presupuesto apropiado para la implementación de la Ley de Memoria.

DOCUMENTO DE TRABAJO